



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la **COALICIÓN** de los partidos políticos **VALOR y UNIONISTA**, a través de su Representante Legal, señora **Ana Ingrid Bernat Cofiño de Palomo**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; d) Elegir y ser electo; y, e) Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

La coalición de los partidos políticos **VALOR y UNIONISTA** entregaron físicamente el expediente de mérito en el Departamento de Organizaciones Políticas, el catorce de febrero de dos

mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el informe número IICOP guion setenta guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-70-2023 SAEA/ms), de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la Corporación municipal del municipio de Santa María Ixhuatan, departamento de Santa Rosa, así mismo, determinó que la referida coalición cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen número IICOP guion setenta guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-70-2023 SAEA/ms), emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas, el dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

No obstante lo anterior, con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, los ciudadanos **a) DANIEL GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ**, candidato a **Síndico Titular 1**; **b) BANNER GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ**, candidato a **Síndico Titular 2**; **c) JUAN ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA**, candidato a **Sindico Suplente 1**; **d) GUILSER ROMEO RAMÍREZ GODOY**, candidato a **Concejal Titular 1**; **e) OMAR RAFAEL PÉREZ CHAVEZ**, candidato a **Concejal Titular 2**; **f) WALFER BLADIMIR JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, candidato a **Concejal Titular 3**; **g) JOSÉ MARVIN SALAZÁR RAMÍREZ**, candidato a **Concejal Titular 4**; **h) ENMA NOHEMY MORALES MARTÍNEZ**, candidata a **Concejal Titular 5**; **i) RODOLFO ZEPEDA MONTENEGRO**, candidato a **Concejal Suplente 1**; y **j) MIRNA LETICIA GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ**, candidata a **Concejal Suplente 2**, presentaron individualmente, diez memoriales de solicitud de renuncia expresa al cargo por el que fueron postulados.

Aunado a lo anterior, con fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante memorial presentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Valor, y Representante Legal de la Coalición Política VALOR UNIONISTA, señora Ana Ingrid Bernat Cofiño, requirió que la solicitud presentada por la coalición política, referente a la inscripción de candidatos a la corporación municipal **DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA IXHUATAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA**, sea declarada improcedente, debido a que el ciudadano **BAYRON MONTERROSO MENCOS**, actualmente enfrenta Proceso Penal y se encuentra ligado a proceso dentro del mismo, así como por las renunciaciones ya relacionadas, por lo que no es



Tribunal Supremo Electoral

factible acceder a la inscripción de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA IXHUATAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA**, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. IMPROCEDENTE** lo solicitado por la **COALICIÓN** de los partidos políticos **VALOR** y **UNIONISTA**, a través de su Representante Legal, señora Ana Ingrid Bernat Cofiño de Palomo, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA IXHUATAN, DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA. II.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. NOTIFÍQUESE.**



Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ramiro José Muñoz Jordán
Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

En la ciudad de Guatemala, a las dieciocho, horas con treinteen minutos del día **trece de marzo de dos mil veintitrés**, en la tercera calle cinco guión cincuenta de la zona uno; NOTIFIQUE, a la Representante Legal, de la Coalición de los partidos políticos **“VALOR- UNIONISTA**, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-365-2023, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, de fecha trece de marzo del año en curso, por cedula que entregue a Janely Jazmin Costilla; y enterada (o) de conformidad, si , no , firmó. DOY FE.


Sandra A. Rodríguez G
NOTIFICADORA
Registro de Ciudadanos